

NOTA INFORMATIVA 04/2025 DE 13 DE FEBRERO DEL DEPARTAMENTO DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES, SOBRE EL MODELO DE CERTIFICADO DE SEGURO DE CAUCIÓN PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LA DEUDA ADUANERA Y FISCAL

Las garantías en el ámbito aduanero están reguladas, fundamentalmente, en el Capítulo 2 del Título III del Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de octubre de 2013 por el que se establece el Código Aduanero de la Unión (en adelante CAU).

De acuerdo a lo previsto en el artículo 92.1 CAU, la garantía podrá adoptar una de las formas siguientes:

- a) un depósito en metálico o cualquier otro medio de pago admitido por las autoridades aduaneras como equivalente a un depósito en metálico, efectuado en euros o en la moneda del Estado miembro en que se exija la garantía;
- b) un compromiso suscrito por un fiador;
- c) otra forma de garantía que proporcione una seguridad equivalente de que se pagarán el importe de los derechos de importación o de exportación correspondiente a la deuda aduanera y los demás gravámenes.

Por su parte, el artículo 94 del CAU regula la figura del **fiador** señalando que éste deberá estar establecido en el territorio aduanero de la Unión y deberá ser aprobado por las autoridades aduaneras, salvo cuando se trate de "una entidad de crédito, una institución financiera o una compañía de seguros, acreditadas en la Unión de conformidad con las disposiciones vigentes del Derecho de la Unión".

Por lo tanto, el compromiso suscrito por un fiador incluye tanto los avales como los certificados de seguro de caución.

Además, en el caso del contrato de seguro de caución, son varias las normas nacionales que reconocen que éste será admisible como forma de garantía ante las administraciones públicas. En relación con la deuda aduanera y los tributos que gravan el comercio exterior, cabe destacar la Resolución de 5 de febrero de 2004, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de aprobación de modelo de certificado de seguro de caución para garantizar el pago de la deuda aduanera y fiscal a la importación. No obstante, aunque tal Resolución está vigente, el modelo debe respetar lo previsto en la legislación aduanera de la Unión.

La necesidad de incluir en dicho modelo la mención a la vigencia del contrato, así como de resolver dudas acerca de la admisibilidad de los concretos certificados y su conveniencia a efectos de supervisión o reexamen motivan la publicación de la presente Nota.



## MODELO DEL CERTIFICADO DE SEGURO DE CAUCIÓN

#### I. Adaptación del modelo actual al CAU y las disposiciones para su ejecución

En relación con el compromiso suscrito por un fiador el artículo 151 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447¹ (en adelante, RECAU) establece que, como regla general, las garantías individuales o globales constituidas en forma de compromiso deberán ajustarse, respectivamente, a los modelos recogidos en los anexos 32-01 a 32-03 del citado Reglamento.

No obstante, de acuerdo con el artículo 151.7 del citado Reglamento "cada Estado miembro podrá, de conformidad con su legislación nacional, permitir que un compromiso suscrito por un fiador adopte una forma distinta de las mencionadas en los anexos 32-01, 32-02 y 32-03, siempre que tenga los mismos efectos jurídicos".

En este sentido, se entenderá que el modelo aportado tiene efectos jurídicos idénticos que los mencionados en los anexos 32-01, 32-02 y 32-03 siempre que:

- los términos legales del compromiso relativos a la responsabilidad del fiador con respecto al pago de la deuda aduanera y, en su caso, fiscal, sean los mismos; y,
- los requisitos de datos del modelo se ajusten a lo previsto en los citados anexos.

Por tal motivo, el seguro de caución debe **incluir cláusulas** que produzcan los mismos efectos que una garantía o aval a primer requerimiento.

Para que el modelo actual de certificado de seguro de caución surta efectos idénticos y pueda ser admitido para garantías multiestado y/o para asegurar deuda potencial, distinta de la que se devenga a la importación, deberá formalizarse conforme a las indicaciones que figuran en el documento Anexo.

#### II. Duración del contrato de seguro de caución

Para que sea conforme con la legislación nacional, el texto del contrato de seguro debe contener indicación de su duración según lo previsto en el artículo 8 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (en adelante LCS), debiendo ajustarse esa duración a lo previsto en el artículo 22. En este artículo 22 de la LCS, se establece que: "La duración del contrato será determinada en la póliza, la cual no podrá fijar un plazo superior a diez años. Sin embargo, podrá establecerse que se prorrogue una o más veces por un período no superior a un año cada vez".

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión de 24 de noviembre de 2015 por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión.



Este precepto resulta aplicable a todos los seguros de daños, entre los que se encuentra el seguro de caución. Por tanto, el contrato de seguro de caución debe prever su periodo de duración, que no podrá ser superior a diez años, pudiéndose establecer, dentro de este límite, que se prorrogue una o más veces por un periodo no superior a un año cada vez.

Teniendo en cuenta lo anterior, la duración del seguro se habrá de fijar en la póliza, de tal forma que no podrá ser superior a diez años. En aquellos casos en los que, siendo la duración del seguro de caución inferior a los diez años, se hayan previsto **prórrogas automáticas**, habrá de hacerse constar esa circunstancia en la póliza, y el asegurador (el fiador) entregará al tomador un nuevo certificado por cada periodo adicional de cobertura de la póliza. De esta forma, **el tomador (titular de la garantía) aportará al asegurado (la AEAT) el certificado correspondiente a cada nuevo periodo de cobertura.** 

La persona a la que se exige constituir una garantía puede elegir entre las formas de garantía establecidas en el Art 92.1 CAU siempre que la misma cumpla con los requisitos de suficiencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la LCS, la duración del contrato constituye un contenido mínimo de la póliza. Esta duración constituye el periodo de vigencia de la obligación garantizada, y siendo un elemento esencial del contrato, así como la circunstancia de haberse previsto, en su caso, la prórroga automática hasta el límite de los diez años, deben ambas circunstancias ser informadas por el tomador al asegurado a la hora de constituir la garantía.

El tomador, como parte contratante, recibe la póliza de seguro mientras que el asegurado (la AEAT) no recibe la póliza de seguro, sino el certificado de seguro individual que le facilita el tomador en justificación de la contratación de aquél. Dado que el contrato de seguro, del que es prueba el certificado, lo firman el tomador del seguro y el asegurador, y la AEAT es ajena al mismo, es necesario que el certificado de seguro de caución refleje las circunstancias anteriores.

A la vista de lo anterior, la vigencia del seguro debe quedar reflejada en el certificado de seguro de caución, así como, en su caso la prórroga automática hasta el límite de los diez años, si se hubiese previsto esta circunstancia en la póliza. En este último caso, el titular de la garantía deberá aportar a la Aduana de garantía, el certificado correspondiente a cada nuevo periodo de cobertura por un período no superior al año cada vez, y dentro del límite de los diez años.

Madrid 13 de febrero de 2025

La Subdirectora General de Gestión Aduanera

María González Pérez

(Documento firmado electrónicamente)



# **ANEXO**

CERTIFICADO DE SEGURO NÚMERO
I. Compromiso del Asegurador
1. El (la) que suscribe (1)
debidamente representado por don/doña (2)
ASEGURA
A (3), número de identificación fiscal, en concepto de Tomador del Seguro, ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en la Aduana de garantía de), en adelante el Asegurado,
por un importe máximo de
con respecto a las autoridades competentes de los Estados de la Unión Europea (4) (constituida por el Reino de Bélgica, la República de Bulgaria, la República Checa, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República de Estonia, Irlanda, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, la República de Croacia, la República Italiana, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, el Gran Ducado de Luxemburgo, Hungría, la República de Malta, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, Rumanía, la República de Eslovenia, la República Eslovaca, la República de Finlandia el Reino de Suecia e Irlanda del Norte) que tendrán también la consideración de



### Asegurados,

Para responder en concepto de garantía de los derechos de importación o exportación, Impuesto sobre el Valor Añadido, Impuestos Especiales y/o medioambientales que el Tomador del Seguro deba o pudiera deber o, sin tener la condición de deudor, se deriven de las declaraciones presentadas en su condición de representante aduanero en la modalidad de representación directa o autorizaciones a él concedidas, o que puedan o se hayan originado con respecto a las mercancías cubiertas por cualesquiera de las operaciones aduaneras seguidamente indicadas: (5)

- depósito temporal
- régimen de depósito aduanero
- régimen de importación temporal con exención total de derechos de importación
- régimen de perfeccionamiento activo
- régimen de destino final
- despacho a libre práctica
- régimen de importación temporal con exención parcial de derechos de importación
- régimen de destino final

2. El Asegurador se obliga a efectuar el pago de las cantidades exigidas, al primer requerimiento por escrito de las autoridades competentes de los Estados mencionados en el punto 1, hasta el límite del importe máximo citado, y sin poder diferirlo más allá de un plazo de treinta días a contar desde la fecha del requerimiento, a menos que él o cualquier otra persona interesada demuestren antes de la expiración de este plazo, a satisfacción de las autoridades competentes, que se ha ultimado el régimen especial que no sea el régimen de destino final, que la supervisión aduanera de las mercancías incluidas en el régimen de destino final o el depósito temporal han finalizado correctamente o, en el caso de las operaciones que no sean regímenes especiales, que la situación de las mercancías se ha regularizado, con el correspondiente pago de la deuda.

Las autoridades competentes podrán, previa solicitud del Asegurador y por cualquier motivo que estimen válido, prorrogar más allá de los treinta días a contar desde la fecha del requerimiento de pago, el plazo en el que el Asegurador debe efectuar el pago de las cantidades exigidas. Los gastos que resulten de la concesión de este plazo suplementario, en especial los intereses, deberán calcularse de manera tal que su cuantía sea equivalente a la que sería exigida en las mismas circunstancias en el mercado monetario y financiero nacional, que en el caso del Reino de España será el tipo interés de demora.



De dicho importe se podrán deducir las sumas ya pagadas en virtud del presente compromiso solamente en el caso de que el Asegurador sea requerido a pagar una deuda originada como consecuencia de una operación aduanera, cubierta por el presente compromiso, que haya comenzado antes de la recepción del requerimiento de pago precedente o en los treinta días que la siguen. 3. El presente compromiso será válido a partir del día de su aceptación por la Aduana de garantía, con un período de vigencia de (7) ...... años según las indicaciones del contrato de seguro, se mantendrá hasta la fecha en la que la Administración autorice su cancelación. El contrato de garantía podrá ser rescindido en cualquier momento por el Asegurador, así como por el Estado en cuyo territorio esté situada la Aduana de garantía. La rescisión surtirá efecto al decimosexto día siguiente al de su notificación a la otra parte. El Asegurador seguirá siendo responsable del pago de las cantidades exigibles como consecuencia de la operación aduanera, cubierta por el presente compromiso, que haya comenzado con anterioridad a la fecha en que surtan sus efectos la rescisión, incluso cuando el pago se exija con posterioridad. 4. A efectos del presente compromiso, el Asegurador elige como domicilio (8) en cada uno de los países contemplados en el punto 1, en País Apellidos y nombre, o razón social, y dirección completa



El Asegurador reconoce que toda la correspondencia, notificaciones y, en general, todas las formalidades o trámites relativos al presente compromiso dirigidos o evacuados por escrito a uno de los domicilios señalados, se considerará que le han sido dirigidos personalmente.
El Asegurador reconoce la competencia de los órganos jurisdiccionales correspondientes a los lugares que ha señalado como domicilio.
El Asegurador se compromete a mantener los domicilios señalados o, si tuviera que cambiar uno o más de los domicilios señalados, a comunicarlo previamente a la Aduana de garantía.
5. El presente seguro de caución tiene carácter ejecutivo y podrá hacerse efectivo por el procedimiento de apremio.
La falta de pago de la prima, sea única, primera o siguientes, no dará derecho al asegurador a resolver el contrato, ni éste quedará extinguido ni la cobertura del asegurador suspendida, ni éste liberado de su obligación, caso de que el asegurador deba hacer efectiva la garantía.
El asegurador no podrá oponer al asegurado las excepciones que puedan corresponderle contra el tomador del seguro.
En, a
II. Aceptación por la Aduana de garantía.





Aduana de garantía
Aceptado el compromiso del Asegurador el
(Sello y Firma)

- (1) Razón social y dirección completa de la entidad aseguradora, y en su caso, el NIF.
- (2) Nombre y apellidos del apoderado o apoderados.
- (3) Apellidos y nombre, o razón social y dirección completa de la parte que formaliza el seguro.
- (4) Indíquese el nombre del (de los) país(es) en cuyo territorio pueda utilizarse la garantía, pudiéndose suprimir el resto.
- (5) Se señalarán cada una de las operaciones aduaneras para las que se extiende el seguro, pudiéndose suprimir el resto, según los fines para los que se haya autorizado la garantía global.
- (6) Se incluirá cualquier otra operación aduanera asegurada que no esté incluida en las líneas anteriores.
- (7) El contrato de seguro de caución debe prever su periodo de duración, que no podrá ser superior a diez años, pudiéndose establecer, dentro de este límite, que se prorrogue una o más veces por un periodo no superior a un año cada vez. Si el contrato de seguro del que se emite el presente certificado contiene una cláusula de prórroga automática, deberá hacerse constar esta circunstancia en el presente certificado.
- (8) Cuando la posibilidad de elección de domicilio no esté prevista en la legislación de uno de estos países, el fiador designará, en ese país, un representante autorizado para recibir todas las comunicaciones que le sean dirigidas y los compromisos previstos en el punto 4, párrafos segundo y cuarto, se deberán estipular mutatis mutandis. Los órganos jurisdiccionales correspondientes al domicilio del fiador y de los mandatarios serán competentes para conocer de los litigios relacionados con la presente garantía.
- (9) La firma deberá ir precedida de la siguiente indicación manuscrita por parte del firmante: «Vale en concepto de garantía por el importe de ...», indicando el importe con todas las letras